

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art .295 C.G.P



Nro .de Estado **083**

Fecha 19/05/2023
Estado:

Página: **1**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05042318400120170012101	Verbal	DIEGO ALEJANDRO HOLGUIN RESTREPO	VICTOR HUGO VARGAS QUIROZ	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTAR RECURSO - DISPONE TRASLADO DE 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA // LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	18/05/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05440311200120170053701	Ordinario	MARGARITA HINCAPIE GARCES	DIEGO FERNANDO VILLEGAS HINCAPIE	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTAR RECURSO - DISPONE TRASLADO DE 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA // LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	18/05/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05686318900120210005201	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD EL LLANO S.A.S.	TRADERCOL S.A.S.	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA // LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	18/05/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ
SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Verbal impugnación e investigación de paternidad
Demandante: Diego Alejandro Holguín Restrepo
Demandado: Víctor Hugo Vargas Quiroz y otro
Asunto: Concede término para sustentar alzada y réplica.
Radicado: 05042 31 84 001 2017 00121 01

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente –demandado, se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito¹, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal²; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente –demandante, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en

¹ La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante la Juez de primera instancia como puntos de reparo.

² secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

que la Secretaría surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala³. Se indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación⁴

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente –demandada sustentó la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por el a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**⁵, de manera que

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo: TRASLADOS

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

⁵ Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f6137c301c26387641ca702ce5e45b350a99a44c9593b3192763e58cc9e0f2**

Documento generado en 18/05/2023 10:00:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Verbal resolución de contrato
Demandante: Margarita Hincapié Garcés
Demandado: Diego Fernando Villegas Hincapié
Asunto: Concede término para sustentar alzada y réplica.
Radicado: 05440 31 12 001 2017 00537 01

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente –demandante, se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito¹, remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal²; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente –demandada, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría surta el respectivo traslado con la inserción del

¹ La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante la Juez de primera instancia como puntos de reparo.

² secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala³. Se indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación⁴

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente –demandante sustentó la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por el a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**⁵, de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia>. Hipervínculo: TRASLADOS

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados>.

⁵ Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: “De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación”. Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar *-cuando sea necesario-* la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6a67577bb3c3566579e6ccd6577a3e958bd1704228018089b361c8e73af127**

Documento generado en 18/05/2023 09:59:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia:	Ejecutivo Singular
Demandante:	SOCIEDAD EL LLANO S.A.S.
Demandado:	EMPRESA TRADERCOL LTDA (hoy TRADERCOL S.A.S.)
Asunto:	<u>Confirma auto apelado</u>
Radicado:	05686 31 89 001 2021 00052 01
Auto No.:	114

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a resolver la apelación elevada por la parte accionada, contra el auto proferido el 1º de febrero de 2023, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, mediante el cual negó una nulidad por indebida notificación, solicitada dentro del proceso ejecutivo singular, instaurado por la sociedad EL LLANO S.A.S., contra la EMPRESA TRADERCOL LTDA (hoy TRADERCOL S.A.S.)

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 6 de abril de 2021, la agencia judicial referida, libró mandamiento de pago a favor de la prenombrada sociedad y a cargo de Tradercol LTDA, por las sumas demandadas. Dispuso, además, la notificación personal de la empresa deudora, conforme a los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, en consonancia con las regulaciones del canon 8º del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, y finalmente, decretó la medida cautelar de embargo y secuestro, solicitada, respecto del establecimiento de comercio

denominado TRADERCOL LTDA con Nit. 900.079.301-7 y del conjunto de bienes muebles que lo integran.

2.- A través de proveído del 18 de agosto de 2021, dicha sede judicial se abstuvo de dar por notificado al demandado de la orden de apremio, y en su lugar, requirió a la parte ejecutante con el fin de que en los correos electrónicos que envíe para efectos de notificación personal a la parte demandada, le informe de manera expresa, que se trata no sólo de una notificación personal, sino el radicado del proceso, los datos de las partes y enunciar el contenido de los anexos, comunicándole también al destinatario que la *“notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*, todo ello porque el juez encontró que el correo electrónico remitido por la parte demandante no tenía contenido alguno, y por tal razón consideró que ello no permite establecer que efectivamente se tratara de la notificación de la demanda, sus anexos y el mandamiento ejecutivo, asegurando que en ninguna parte del correo electrónico aparece de manera expresa dicha información, ni qué documentos se adjuntaron.

3.- El 7 de diciembre de 2021, el A quo tuvo por surtida la notificación de la demandada, al haberse dirigido la comunicación a Traderecol LTDA., con Nit. 900.079.301-7, representada legalmente por David Alberto Nariño Almanza. Seguidamente, ordenó seguir la ejecución según el mandamiento compulsivo y la liquidación del crédito, para finalmente, fijar agencias en derecho. Mediante auto del 9 de agosto de 2022, el Juzgador de la causa, luego de correr el traslado respectivo, aprobó la liquidación del crédito aportada el 17 de enero de esa anualidad por la ejecutante.

4.- En providencia del 19 de agosto de 2022, dispuso el Juez de la causa la entrega, al acreedor, de los dineros embargados al ejecutado y depositados a órdenes del Despacho, a favor de la sociedad El Llano S.A.S., Nit. 900.154.131-2, por la suma total de \$148.506.382.15.

5.- El 25 de agosto de 2022, vía electrónica, la parte llamada a resistir allegó el poder que confirió a su abogada para que asumiera la defensa de sus intereses dentro del litigio en cuestión, quien formuló incidente de nulidad por indebida notificación, con fundamento en que, la razón social de la ejecutada cambió desde el 15 de marzo de 2021 de Tradercol LTDA a Tradercol S.A.S., como consta en la inscripción verificada en la Cámara de Comercio de Bogotá del día 24 del mismo mes y año, modificación que también siguió el correo electrónico de notificaciones, el cual "*quedó como tradercolsas@hotmail.com*", y en el que la parte activa no llevó a cabo la notificación personal, que tampoco destinó al domicilio principal.

6.- El 16 de diciembre de 2022, el juez de primer nivel decretó las pruebas solicitadas por la incindentista, así como las de la contraparte, que fueron practicadas y que condujeron al Juez a negar la nulidad deprecada por la sociedad mencionada, tras haber recibido el interrogatorio de parte de su representante legal y la declaración de quien oficia este rol en el otro extremo procesal, exponiendo que, la notificación criticada se surtió en debida forma, porque si bien hubo un cambio de razón social de la accionada, protocolizado el 24 de marzo de 2021, conservando su NIT, lo cierto es, que también se mutó el correo electrónico de tradercolltda@hotmail.com a tradercolsas@hotmail.com, desde el 17 de marzo de ese mismo año, cuando ya se había radicado el litigio ejecutivo, lo que conllevó a la presentación de la demanda con la información que, para entonces, reposaba en el registro de la cámara de comercio, y a materializar en esta misma línea , el 21 de agosto de 2021, el enteramiento atacado;

que en ese contexto, avizora en la sociedad transformada, un error de previsión, configurado en mantener habilitado después de la anotada mutación, el buzón que tenía registrado inicialmente para efecto de notificaciones judiciales, lo cual no permite restar validez a las comunicaciones allí depositadas. Además, señaló que también es predicable un enteramiento por conducta concluyente del representante legal de la convocada, quien pudo conocer de la acción a través de la cautela de embargo, y aun así no desplegó su defensa.

7.- Inconforme con la negativa a la nulidad deprecada, la empresa incidentista interpuso recurso de apelación, argumentando que la parte activa incumplió las exigencias previstas en los artículos 291 y 292 del CGP, que establecen la notificación electrónica de las personas jurídicas con base en los registrados de la cámara de comercio, pues no tuvo en cuenta que esta última entidad advirtió respecto a la ejecutada, una vez cumplida la actualización de sus datos el 24 de marzo de 2021, que la información *“quedó sujeta a validación”* toda vez que *“se encuentra en trámite un proceso que puede alterar la información suministrada en el mismo documento”*, ni el pronunciamiento suscitado en igual sentido, 2 días después de la *“admisión de la demanda”* dictada el 06 de abril del mismo año, y con ocasión de la misma. De otra parte, menciona que no se puede hablar de conducta concluyente, por cuanto se trata de un juicio compulsivo de mayor cuantía, del que se exige el derecho de postulación, pero en este caso la convocatoria se realizó a otra persona sin tal calidad, no a su abogado, y tampoco se buscó contactar debidamente a la empresa con la nueva denominación.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 29 de la Carta Política que consagra el debido proceso, se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y el derecho de defensa rodea a las partes de una serie

de garantías constitucionales, especialmente encaminadas a asegurar su intervención durante todo proceso, de manera que puedan conocer la pretensión que contra ellos se formula, o las respuestas que busquen enervar las súplicas, probar en contra, controvertir las evidencias y fundamentos fácticos y en síntesis, a accionar y defenderse, a ser oídos y vencidos en juicio, al término del cual puedan eventualmente resultar afectados sus derechos o intereses.

Las notificaciones, citaciones o emplazamientos, de conformidad con lo dispuesto por la ley, deben ser ejecutadas de manera que sirvan a su finalidad, que no es otra que la de permitir al destinatario de la queja, acción o demanda, poder disponer lo necesario para la defensa de sus derechos e intereses cuestionados.

Los actos de comunicación procesal, entre ellos las notificaciones, son manifestaciones concretas del principio de publicidad que orienta el sistema procesal, en virtud del cual las decisiones del juez o del servidor público que ejerce funciones administrativas o judiciales deben ser comunicadas a las partes y conocidas por éstas, de modo que puedan defender sus derechos e intereses, mediante la utilización oportuna de los mecanismos y recursos legales correspondientes.

La plena efectividad de los derechos de defensa y de contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución exige que las partes o personas legitimadas para intervenir en el proceso tengan conocimiento de las resoluciones proferidas por el órgano respectivo, lo que sólo puede acontecer, en principio, mediante su notificación.

En este sentido, la forma cómo se lleven a cabo las notificaciones a las partes o a los interesados no es constitucionalmente irrelevante. El legislador dispone para cada proceso y actuación las formas de notificación: personal, por aviso, por emplazamiento, en estrados, por

estado, por conducta concluyente, entre otras, todas ellas encaminadas a poner en conocimiento de las partes las providencias que las vinculan.

En concordancia y aras de adaptación a la emergencia sanitaria en Colombia, el gobierno nacional mediante el decreto 806 del 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, adoptado como legislación permanente la Ley 2213 de 2022.

El Consejo Superior de la Judicatura, en distintos acuerdos ha establecido diferentes medidas que pretenden privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, como: Que en la recepción, gestión, trámite, decisión y de las actuaciones judiciales y administrativas, si corresponde, se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, en reciprocidad con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 491 de 2020.

De conformidad con tales reglas los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias, por lo que resulta necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad, no sólo del servicio público de justicia, sino además la reactivación de la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella.

2.- Ahora, la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso establece, que el proceso es

nulo en todo o parte cuando: "No se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, el emplazamiento de personas indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público, o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado" (resaltado ajeno a la norma)

El artículo 291 del Código General de Proceso regula la práctica de la notificación personal que se surte de manera presencial. De otro lado, el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 rige la notificación de idéntica índole, cuando ésta se realiza por medios electrónicos y establece que en que esta última modalidad, se allegue no sólo la constancia de haberse remitido el mensaje de datos acompañado de la providencia, la demanda y sus anexos, de ser el caso, sino también el acuse de recibido respectivo, esto es, mediante *"comunicación del destinatario, automatizada o no"* o a través de un *"acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos"*, según lo normado por el artículo 20 de la Ley 527 de 1999.

3.- Descendiendo al *sub-examine* se advierte que el disenso principal de la sociedad incidentista se centra en que la promotora de la ejecución, no tuvo cuidado en la validación de su información, pues desde el momento en que fue librada la orden de pago, los registros mercantiles ya advertían que sus datos, incluidos los de contacto para efectos judiciales, estaban sujetos a cambios. Por su parte, la sociedad ejecutante, asegura que el enteramiento si se ajustó a las normas que rigen el asunto, por haberse desarrollado en una cuenta digital activa de la ejecutada, quien incurrió en error, al no cancelarla.

De cara al panorama expuesto, es pertinente aclarar que si bien cuando se materializó la notificación controvertida, la empresa convocada al juicio ya había mutado su razón social y el canal digital

para notificaciones, conservando su Nit 900.079.301-7, lo cierto es que la convocatoria se depositó de manera efectiva, sin rechazo, en la dirección electrónica tradercolltda@hotmail.com, conforme a los registros mercantiles vigentes para al momento de presentación de la acción de apremio, lo que permite inferir, lógicamente, que tal buzón electrónico estaba activo para recepcionar los requerimientos derivados de obligaciones contraídas bajo la denominación inicial de la compañía.

Lo anterior cobra mayor fuerza, si se observa que el canal electrónico en cuestión estaba habilitado, y que en eventos de concurrencia de estos registros, el interesado cuenta con la facultad electiva, de ahí que las anotaciones en certificados generados por la Cámara de Comercio de Bogotá, donde se pone de presente una petición en trámite con posibilidad de afectar el contenido de la información que allí se exhibía, no afecte esa facultad dispositiva, que le permitía al interesado en el cobro, obrar como lo hizo en este caso, más aún si el procedimiento aludido por la autoridad mercantil, todavía estaba en curso.

Sobre el particular, establece el numeral 2º de la previsión 291 del CGP "(...) *Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil **deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.***

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas”(resaltado intencional).

En ese orden de ideas, no resulta de recibo la inconformidad planteada por la sociedad ejecutada, dado que la falta de acceso a la cuenta electrónica, bajo la cual se excusa la incidentista para alegar su imposibilidad de clausurarla, resulta carente de lógica, en cuanto pretende trasladar un deber propio de cuidado de sus dominios digitales, a la contraparte, cuya diligencia se concretaba en acreditar, como lo hizo, la entrega efectiva del mensaje digital, atendiendo los presupuestos resaltados por el *a quo* en torno a la norma de convocatoria atrás referida, en consonancia con la previsión 8ª de la Ley 2213 de 2022, constatable en auto del 7 de diciembre de 2021.

Aunque lo hasta aquí enunciada resulta suficiente para confirmar el auto atacado, advierte la Sala necesario agregar que la remisión de datos electrónicos, tratándose de la convocatoria de personas jurídicas, puede ser dirigida al representante legal o al apoderado, por cuanto la norma así lo autoriza, independiente de la cuantía de la *litis*. En ese orden, prevé el numeral 3º del precitado artículo 291; *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...)*”. (resaltado intencional).

En las condiciones descritas y dado que el acto de comunicación censurado se ejecutó conforme a las normas que regentan este asunto,

pues fue entregada de forma efectiva la información procesal en la cuenta electrónico activa y vigente de la entidad convocada, en atención a lo informado en su registro mercantil para el momento de radicación de la demanda, y la cual se presume, es la misma de la época en que fueron asumidas las obligaciones reclamadas, la negativa a la nulidad rogada por la ejecutada, proferida por el *a quo*, debe ser confirmada íntegramente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47346f9c4fecccd238835f50f6df3114d23db427b33661201bec2dae03ee06d9**

Documento generado en 18/05/2023 10:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>